



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 104,00 euros Semestral ..... 62,00 euros Trimestral ..... 37,00 euros Ayuntamientos ..... 76,00 euros (I. V. A. incluido)  <b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2	<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS</b>  <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo  <b>ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL</b> Ejemplar: 1,25 euros    —: De años anteriores: 2,50 euros	<b>INSERCIÓNES</b> 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%  Depósito Legal: BU - 1 - 1958
<b>Año 2004</b>	<b>Miércoles 11 de febrero</b>	<b>Número 28</b>

### INDICE

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

##### — JUZGADOS DE INSTRUCCION.

- De Burgos núm. 2. 842/2003. Pág. 2.
- De Burgos núm. 2. 3/2004. Pág. 2.

##### — JUZGADOS DE LO SOCIAL.

- De Burgos núm. 1. 933/2002. Pág. 2.
- De Burgos núm. 1. 356/2003. Págs. 2 y 3.
- De Burgos núm. 1. 454/2003. Pág. 3.
- De Burgos núm. 3. 898/2003. Pág. 3.
- De Burgos núm. 3. 25/2004. Pág. 4.
- De Valencia núm. 8. 932/2003. Pág. 3.

##### — TRIBUNAL DE CUENTAS.

- Sección de Enjuiciamiento. Sala de Justicia. 72/2003. Pág. 4.
- Sección de Enjuiciamiento. Sala de Justicia. 73/2003. Pág. 4.

#### ANUNCIOS OFICIALES

##### — TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON.

- Secretaría de Gobierno de Burgos. Págs. 4 y 5.

##### — AYUNTAMIENTOS.

- Partido de la Sierra en Tobalina.** Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 5 y ss.
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas. Págs. 7 y ss.
- Ordenanza fiscal por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Págs. 10 y ss.
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Págs. 12 y 13.
- Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio o la realización de la actividad del aprovechamiento cinegético en los cotos privados de caza comprendidos en el término municipal de este Ayuntamiento. Págs. 14 y 15.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por distribución de agua potable a domicilio, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores. Págs. 15 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado. Págs. 17 y 18.

Ordenanza reguladora de la tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimientos, licencia de actividad, medioambiental, o cualquier otra actividad que precise autorización municipal. Págs. 18 y 19.

Ordenanza reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas que precisen autorización municipal. Págs. 19 y 20.

Tasa por prestación de servicios o realización de la actividad de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos. Págs. 20 y 21.

Valdezate. Pág. 21.

La Cueva de Roa. Pág. 21.

Pardilla. Págs. 21 y 22.

Fuentelisendo. Pág. 22.

Las Quintanillas. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de cemento municipal. Págs. 22 y 23.

#### ANUNCIOS URGENTES

##### — JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

- Delegación Territorial de Burgos. Servicio de Industria, Comercio y Turismo. Pág. 23.

##### — MINISTERIO DE HACIENDA.

- Delegación de Economía y Hacienda de Burgos. Gerencia Territorial del Catastro. Pág. 23.

##### — AYUNTAMIENTOS.

- Lerma. Págs. 23 y 24.
- Quintanilla Vivar. Pág. 24.

##### — JUNTAS VECINALES.

- Nidáguila. Pág. 24.

#### DIPUTACION PROVINCIAL

- Sección de Personal. Notificación de resolución. Pág. 24.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES

## BURGOS

### Juzgado de Instrucción número dos

52600.

Juicio de faltas: 842/2003.

Número de identificación único: 09059 2 0203191/2003.

Representada: Ionela Ciocan.

D.<sup>a</sup> Teresa Escudero Ortega, Secretario del Juzgado de Instrucción número dos de Burgos.

Hace saber: Que en el juicio de faltas n.º 842/2003, se ha acordado citar a Ionela Ciocan, en providencia dictada con esta fecha por el Sr. Magistrado-Juez de este Juzgado de Instrucción número dos de Burgos, en el juicio de faltas arriba indicado, y en calidad de denunciada, para que el próximo día 8 de marzo de 2004, a las 10,10 horas de su mañana, comparezca en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Avda. de la Isla, n.º 10, al objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas, debiendo concurrir la citada como parte, con las pruebas de que intente valerse, pudiendo ser asistida de Abogado (art. 962 de la L. E. Criminal), y asistirá en calidad de denunciada.

Y para que conste y sirva de citación a Ionela Ciocan, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Burgos, a 27 de enero de 2004. - La Secretario, Teresa Escudero Ortega.

200400761/781. - 38,00

52600.

Juicio de faltas: 3/2004.

Número de identificación único: 09059 2 0200065/2004.

Representados: Alin Valentín Manaila y Leana Viorica Zemache.

D.<sup>a</sup> Teresa Escudero Ortega, Secretario del Juzgado de Instrucción número dos de Burgos.

Hace saber: Que en el juicio de faltas n.º 3/2004, se ha acordado citar a Alin Valentín Manaila y a Leana Viorica Zemache, en providencia dictada con esta fecha por el Sr. Magistrado Juez de este Juzgado de Instrucción número dos de Burgos, en el juicio de faltas arriba indicado, y en calidad de denunciados, por hurto, para que el próximo día 8 de marzo de 2004, a las 10,20 horas de su mañana, comparezcan en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Avda. de la Isla, n.º 10, al objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas, debiendo concurrir los citados como parte, con las pruebas de que intenten valerse, pudiendo ser asistidos de Abogado (artículo 962 de la L. E. Criminal), y asistirán en calidad de denunciados.

Y para que conste y sirva de citación a Alin Valentín Manaila y Leana Viorica Zemache, actualmente en paraderos desconocidos, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Burgos, a 28 de enero de 2004. - La Secretario, Teresa Escudero Ortega.

200400800/837. - 42,00

### JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0100947/2002.

01030.

N.º autos: Demanda 933/2002.

Materia: Ordinario.

Demandantes: D. Antonio Angulo Saiz y D. Antonio Martins Dos Santos.

Demandados: Fondo de Garantía Salarial y Restauraciones Hernando, S.L.

#### Cédula de notificación

D.<sup>a</sup> Carmen Gay-Pobes Vitoria, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 933/2002, de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de D. Antonio Angulo Saiz y D. Antonio Martins Dos Santos, contra la empresa Restauraciones Hernando, S.L., y Fogasa, sobre cantidad, se ha dictado en el día de la fecha sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

D. Manuel Barros Gómez, Ilustrísimo señor Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número uno de Burgos y su provincia, tras haber visto los presentes autos sobre ordinario, entre partes, de una y como demandantes D. Antonio Angulo Saiz y D. Antonio Martins Dos Santos, y de otra, como demandados, Fondo de Garantía Salarial y Restauraciones Hernando, S.L., y en nombre del Rey, ha dictado el siguiente:

Fallo: Que estimando la pretensión de D. Antonio Martins Dos Santos, debo condenar y condeno a la empresa Restauraciones Hernando, S.L., a pagar al actor la cantidad de 2.846 (dos mil ochocientos cuarenta y seis) euros, menos 70,01 euros (setenta euros con un céntimo), y a la pretensión de D. Antonio Angulo Saiz de 180,03 euros (ciento ochenta euros con tres céntimos), más el 10% para ambos, y absolviendo al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de su responsabilidad legal subsidiaria y debiendo estar y pasar las partes por tal declaración.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Que de conformidad con el art. 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, procede en los presentes autos recurso de suplicación.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Restauraciones Hernando, S.L., en ignorado paradero, expido el presente, en Burgos, a 22 de diciembre de 2003. - La Secretario Judicial, Carmen Gay-Pobes Vitoria.

200311304/11307. - 47,88

N.I.G.: 09059 4 0100368/2003.

01000.

N.º autos: Demanda 356/2003.

Materia: Seguridad Social.

Demandante: D.<sup>a</sup> Resurrección González Parra.

Demandados: Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua Montañesa, Mutua de A.T. y E.P. de la Seguridad Social n.º 7 y La Taberna Mirandesa, S.L.

#### Cédula de notificación

D.<sup>a</sup> Carmen Gay-Pobes Vitoria, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 356/2003 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D.<sup>a</sup> Resurrección González Parra contra las empresas Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua Montañesa, Mutua de A.T. y E.P. de la Seguridad Social n.º 7 y La Taberna Mirandesa, S.L., sobre Seguridad Social, se ha dictado en el día de la fecha resolución que contiene los siguientes particulares:

Encabezamiento: En la ciudad de Burgos, a 15 de diciembre de 2003. - D. Jesús Carlos Galán Parada, Ilustrísimo señor Magistrado Juez accidental del Juzgado de lo Social número uno de Burgos y su provincia, tras haber visto los presentes autos sobre cantidad, entre partes, de una y como demandante, D.<sup>a</sup> Resurrección González Parra, y de otra, y como demandados, La Taberna Mirandesa, S.L., I.N.S.S., T.G.S.S. y Mutua Montañesa, se ha dictado la presente sentencia, cuyo fallo es el siguiente:

Que estimando, como estimo, la demanda interpuesta por D.<sup>ª</sup> Resurrección González Parra contra La Taberna Mirandesa, S.L., I.N.S.S., T.G.S.S. y Mutua Montañesa, debo condenar y condeno a la referida empresa a que abone a la actora la suma de 1.310,95 euros, sin perjuicio del deber de la Mutua de anticipar a la demandante su importe a la actora subrogándose en sus derechos y obligaciones frente a la empresa y, en todo caso, con responsabilidad subsidiaria del I.N.S.S. y T.G.S.S. en caso de insolvencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiendo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a La Taberna Mirandesa, S.L., expido la presente en Burgos, a 15 de diciembre de 2003. - La Secretario Judicial, Carmen Gay-Pobes Vitoria.

200311323/11323. - 50,16

N.I.G.: 09059 4 0100468/2003.  
01000.

N.º autos: Demanda 454/2003.

Materia: Seguridad Social.

Demandante: D.<sup>ª</sup> María Justina Correia.

Demandados: Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua Montañesa, Mutua de A.T. y E.P. de la Seguridad Social n.º 7 y La Taberna Mirandesa, S.L.

#### *Cédula de notificación*

D.<sup>ª</sup> Carmen Gay-Pobes Vitoria, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 454/2003, de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D.<sup>ª</sup> María Justina Correia contra las empresas Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua Montañesa, Mutua de A.T. y E.P. de la Seguridad Social n.º 7 y La Taberna Mirandesa, S.L., sobre Seguridad Social, se ha dictado en el día de la fecha, resolución que contiene los siguientes particulares:

Encabezamiento: En la ciudad de Burgos, a 15 de diciembre de 2003. - D. Jesús Carlos Galán Parada, Ilustrísimo señor Magistrado Juez accidental del Juzgado de lo Social número uno de Burgos y su provincia, tras haber visto los presentes autos sobre cantidad, entre partes, de una y como demandante D.<sup>ª</sup> María Justina Correia, y de otra, y como demandados, La Taberna Mirandesa, S.L., I.N.S.S., T.G.S.S. y Mutua Montañesa, se ha dictado la presente sentencia, cuyo fallo es el siguiente:

Que estimando, como estimo, la demanda interpuesta por D.<sup>ª</sup> María Justina Correia contra La Taberna Mirandesa, S.L., I.N.S.S., T.G.S.S. y Mutua Montañesa, debo condenar y condeno a la referida empresa a que abone a la actora la suma de 626,61 euros, sin perjuicio del deber de la Mutua de anticipar a la demandante su importe a la actora subrogándose en sus derechos y obligaciones frente a la empresa y, en todo caso, con responsabilidad subsidiaria del I.N.S.S. y T.G.S.S. en caso de insolvencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a La Taberna Mirandesa, S.L., expido la presente en Burgos, a 15 de diciembre de 2003. - La Secretario Judicial, Carmen Gay-Pobes Vitoria.

200311327/11327. - 50,16

## JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0300917/2003.  
01030.

N.º autos: Demanda 898/2003.

Materia: Ordinario.

Demandado: Eurocristina 2003, S.L.

#### *Cédula de notificación*

D.<sup>ª</sup> Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 898/2003, de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de D. Rubén Ortiz de Zárate Rodríguez, contra la empresa Eurocristina 2003, Sociedad Limitada, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Juzgado de lo Social número tres de Burgos. Parque Europa, n.º 12, bajo. - N.I.G.: 09059 4 0300917/2003. - 38840. - Número de autos: 898/03.

La extiendo yo, la Secretario Judicial, para hacer constar que en el día de hoy, señalado para celebrar los actos de conciliación y/o juicio en el presente procedimiento, no comparece el demandante D. Rubén Ortiz de Zárate Rodríguez, no obstante estar citado en legal forma, según consta en autos.

Paso a dar cuenta a S.S.<sup>ª</sup> Iltna. Doy fe.

Auto. - En Burgos, a 12 de diciembre de 2003. - Hechos:

Primero. - Con fecha 4-11-03, tuvo entrada en este Juzgado de lo Social número tres, demanda presentada por D. Rubén Ortiz de Zárate Rodríguez, frente a Eurocristina 2003, S.L., en reclamación por ordinario, siendo citadas las partes para celebrar los actos de conciliación y juicio el día 12-12-03 a las 11,10 horas.

Segundo. - A dichos actos no compareció el demandante D. Rubén Ortiz de Zárate Rodríguez, pese a estar citado en forma legal, según consta en los autos.

Razonamientos jurídicos.-

Unico. - El artículo 83.2.º de la Ley de Procedimiento Laboral establece que si el demandante, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda.

En atención a lo expuesto, parte dispositiva:

El Iltno. Sr. D. Jesús Carlos Galán Parada, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número tres de Burgos, dispongo:

Se tiene por desistido a D. Rubén Ortiz de Zárate Rodríguez de su demanda, procediendo al cierre y archivo de las presentes actuaciones, previa notificación de la presente resolución a las partes, y una vez firme ésta.

Contra este auto cabe interponer recurso de reposición ante este Juzgado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 184.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así, por este auto, lo acuerda y firma S.S.<sup>ª</sup> Iltna. - Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Eurocristina 2003, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Burgos, a 30 de diciembre de 2003.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. - La Secretario Judicial, Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro.

200400067/102. - 142,00

N.I.G.: 09059 4 0300030/2004.  
07410.

N.º autos: Demanda 25/2004.

Materia: Ordinario.

Demandante: Transformación Agraria, S.A. Tragsa.

Demandado: I.N.S.S.

D.ª María Cristina Rodríguez Cuesta, Secretario de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que por propuesta de providencia dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de Transformación Agraria, S.A. Tragsa, contra el I.N.S.S., en reclamación por ordinario, registrado con el n.º 25/2004, se ha acordado citar al I.N.S.S., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 18 de febrero de 2004, a las 9,40 horas, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número tres, sito en Parque Europa, n.º 12, bajo, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a Manuel Ruiz Cantera, se expide la presente cédula para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Burgos, a 27 de enero de 2004. – La Secretario Judicial, María Cristina Rodríguez Cuesta.

200400768/786. – 50,00

## JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO OCHO DE VALENCIA

Autos número: 932/03.

D.ª Fuenmaría Blanco Eslava, Secretaria del Juzgado de lo Social número ocho de los de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, se sigue expediente número 932/03, a instancias de D. Francisco Aznar Valero, en reclamación por cantidad, en el que, por medio del presente, se cita a Disma-Bus, S.L., quien se halla en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado de lo Social, sito en Valencia, Avenida del Saler, n.º 14, Sala 8, al objeto de celebrar acto de conciliación y, en su caso, juicio, el día 8 de junio de 2004, a las 9,40 horas, con advertencia de que el juicio no se suspenderá por la incomparecencia injustificada de las partes.

Deberá comparecer el día y hora señalado para prestar confesión en juicio, con apercibimiento que, de no hacerlo, podrá ser tenido por confeso.

Igualmente se le advierte que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Valencia, a 29 de diciembre de 2003. – La Secretaria, Fuenmaría Blanco Eslava.

200400308/348. – 34,00

## TRIBUNAL DE CUENTAS

### Sección de Enjuiciamiento

SALA DE JUSTICIA

Recurso del art. 41.2 de la Ley 2/82 n.º 72/03.

Ayuntamiento de Burgos.

D.ª Ana Lucía Rincón Villagrà, Secretario de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas.

En méritos a lo acordado en Providencia de 12 de enero de 2004, dictada por la Sala de Justicia en el recurso del art. 41.2 de la Ley Orgánica 2/82 n.º 72/03, y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 68 de la Ley 7/88, en relación con el artículo 41.2 de la referida Ley Orgánica 2/82 de 12 de mayo del Tribunal de Cuentas.

Hace saber: Que en esta Sala se sigue recurso al amparo del art. 41.2 de la Ley Orgánica 2/82 de 12 de mayo, contra el Decreto del Ayuntamiento de Burgos de 20 de noviembre de 2003, por un presunto perjuicio de valores.

Lo que se hace público a los efectos indicados en la citada resolución, en estricta observancia de los mencionados preceptos y con la finalidad de que los legalmente habilitados para el mantenimiento u oposición a la pretensión de responsabilidad contable puedan comparecer en los autos, personándose en forma dentro del plazo de los nueve días siguientes a la publicación de este edicto.

Dado en Madrid, a 12 de enero de 2004. – La Secretario, Ana Lucía Rincón. (Firmado y rubricado).

200400363/391. – 34,00

Recurso del art. 41.2 de la Ley 2/82 n.º 73/03.  
Ayuntamiento de Burgos.

D.ª Ana Lucía Rincón Villagrà, Secretario de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas.

En méritos a lo acordado en Providencia de 12 de enero de 2004, dictada por la Sala de Justicia en el recurso del art. 41.2 de la Ley Orgánica 2/82 n.º 72/03, y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 68 de la Ley 7/88, en relación con el artículo 41.2 de la referida Ley Orgánica 2/82 de 12 de mayo del Tribunal de Cuentas.

Hace saber: Que en esta Sala se sigue recurso al amparo del art. 41.2 de la Ley Orgánica 2/82 de 12 de mayo, contra el Decreto del Ayuntamiento de Burgos de 20 de noviembre de 2003, por un presunto perjuicio de valores.

Lo que se hace público a los efectos indicados en la citada resolución, en estricta observancia de los mencionados preceptos y con la finalidad de que los legalmente habilitados para el mantenimiento u oposición a la pretensión de responsabilidad contable puedan comparecer en los autos, personándose en forma dentro del plazo de los nueve días siguientes a la publicación de este edicto.

Dado en Madrid, a 12 de enero de 2004. – La Secretario, Ana Lucía Rincón. (Firmado y rubricado).

200400362/390. – 34,00

## ANUNCIOS OFICIALES

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

#### Secretaría de Gobierno de Burgos

Acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, a 16 de enero de 2004, de nombramiento de Jueces de Paz Titulares y Sustitutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 4 del Reglamento de Jueces de Paz (B.O.E. 13-7-95), que se hacen públicos y corresponden a las poblaciones que se relacionan a continuación, de la provincia de Burgos.

Población	Cargo	Nombre
Arraya de Oca	Sustituto	Cristina Morquillas Vázquez
Bujedo	Sustituto	M.ª de los Angeles Alonso Marijuán
Encio	Sustituto	Aurelio Gómez Tamames
Estépar	Sustituto	M.ª Mercedes Alonso Santamaría
Nebreda	Titular	Elena Briones Revilla
Nebreda	Sustituto	Felisa Briones Merino
Pedrosa del Páramo	Titular	Valentín García Sadornil
Solarana	Sustituto	Santiago Pozo Barbero
Valle de Valdebezana	Sustituto	Yolanda Fernández González

El nombramiento será para un período de cuatro años, a contar desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y tomarán posesión de su cargo dentro de los veinte días naturales siguientes a la publicación de su nombramiento, previo juramento o promesa del cargo ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción del Partido, en su caso.

Contra los acuerdos de nombramientos de Jueces de Paz cabe recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos y por los motivos y formas que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Burgos, a 16 de enero de 2004. – El Secretario de Gobierno, Idefonso Ferrero Pastrana.

200400690/713. – 34,00

### Ayuntamiento de Partido de la Sierra en Tobalina

D. Fidel García García, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento del Partido de la Sierra en Tobalina.

Hago saber: A los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el acuerdo definitivo de modificación de la ordenación para la regulación de los tributos: impuesto sobre bienes inmuebles, impuesto sobre actividades económicas, impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras; que fue adoptado por la Corporación en Asamblea Vecinal celebrada el día 16 de noviembre de 2003, y es del tenor literal siguiente:

«Visto el expediente tramitado para la modificación de la ordenación de los tributos: impuesto sobre bienes inmuebles, impuesto sobre actividades económicas, impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, e impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Vistos asimismo los informes de los Sres. Secretario e Interventor, y en ausencia de dictamen de la Comisión Informativa al funcionar el Ayuntamiento en régimen de Concejo Abierto; tras amplia deliberación y por unanimidad de los miembros presentes, adoptó el siguiente acuerdo:

a) Aprobar provisionalmente la modificación de las ordenanzas para la regulación de los tributos anteriormente citados; cuyo contenido literal obra en el expediente.

b) Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se exponga este acuerdo al público durante treinta días, para que dentro de este plazo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Debiendo publicarse anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos de la Corporación.

c) En el supuesto de que no se presentaran reclamaciones, se entenderá aprobado definitivamente el acuerdo de ordenación, que será ejecutivo sin más trámites, una vez se haya publicado íntegramente el acuerdo y textos de las ordenanzas.

Asimismo, certifico que a esta sesión asistió el Alcalde Presidente, D. Fidel García García, y el Secretario, D. Jesús Tomé

Rando; votando a favor del acuerdo los presentes treinta y cuatro miembros de la Asamblea Vecinal, constituida de derecho por ochenta y cuatro vecinos».

En Valderrama, a 12 de enero de 2004. – El Alcalde Presidente, Fidel García García.

200400378/409. – 34,00

\* \* \*

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

#### Artículo 1. – Hecho imponible:

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

#### Artículo 2. – Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del art. 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63 General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo

33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### Artículo 3. – Exenciones:

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 63.1 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales.

No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

- Exención optativa:

Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.

- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.

- Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

#### Artículo 4. – Bonificaciones:

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia

del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del impuesto sobre sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

- Bonificación optativa:

Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles destinados a vivienda, cuyos propietarios ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cinco años, y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

#### Artículo 5. – Base imponible y base liquidable:

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

#### Artículo 6. – Tipo de gravamen y cuota:

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,65% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.

- El 0,50% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

- El 0,85% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

#### Artículo 7. – Periodo impositivo y devengo del impuesto:

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente.

te posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

**Artículo 8. – Régimen de gestión y liquidación:**

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del art. 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteracio-

nes a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

**Artículo 9. – Régimen de ingreso:**

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

**Artículo 10. – Régimen de recursos:**

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

**Artículo 11. – Fecha de aprobación y vigencia:**

Esta ordenanza, aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2003, empezará a regir a partir de la fecha de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

**Disposición adicional:**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

\* Valderrama, a 12 de enero de 2004. – El Alcalde Presidente (ilegible).

200400379/410. – 247,00

\* \* \*

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS**

**Artículo 1. – Normativa aplicable:**

El impuesto sobre actividades económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas

Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las tarifas e instrucción del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente ordenanza fiscal.

**Artículo 2. - Naturaleza y hecho imponible:**

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran a los efectos de este impuesto actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio.

**Artículo 3. - Supuestos de no sujeción:**

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

**Artículo 4. - Exenciones:**

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª - El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª - El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª - Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1.ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª - En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de

minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

#### Artículo 5. - *Sujetos pasivos:*

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### Artículo 6. - *Cuota tributaria:*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente ordenanza fiscal.

#### Artículo 7. - *Cuota de tarifa:*

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e instrucción del impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

#### Artículo 8. - *Coeficiente de ponderación:*

De acuerdo con lo que prevé el art. 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sobre

las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios		Coeficiente
Desde	1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde	5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde	10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde	50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de	100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio		1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

#### Artículo 9. - *Bonificaciones:*

1. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

#### Artículo 10. - *Reducciones de la cuota:*

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%.
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%.
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%.

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las tarifas del impuesto.

**Artículo 11. – Periodo impositivo y devengo:**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1.ª de las tarifas del impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

**Artículo 12. – Gestión:**

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

**Artículo 13. – Pago e ingreso del impuesto:**

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

**Artículo 14. – Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación:**

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

**Artículo 15. – Revisión:**

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto:**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

**Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal:**

La presente ordenanza fiscal, aprobada por la Asamblea Vecinal de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2003, comenzará a regir a partir de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Valderrama, a 12 de enero de 2004. – El Alcalde Presidente (ilegible).

200400380/411. – 259,00

\* \* \*

**ORDENANZA FISCAL POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

**Artículo 1. – Hecho imponible:**

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

**Artículo 2. - Sujetos pasivos:**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

**Artículo 3. - Responsables:**

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

**Artículo 4. - Beneficios fiscales:**

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales; y en cualquier otra disposición con rango de Ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

- Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kgs. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

- Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declaradas éstas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio en que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

**Artículo 5. - Cuota tributaria:**

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes: 1,20.

	<i>Euros</i>
a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales .....	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante .....	112,00

	<i>Euros</i>
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas .....	83,30
De 21 a 50 plazas .....	118,64
De más de 50 plazas .....	148,30
c) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	83,30
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil .....	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil .....	148,30
d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales .....	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales .....	27,77
De más de 25 caballos fiscales .....	83,30
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil .....	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil .....	83,30
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores .....	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos .....	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. ....	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. ....	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc. ....	30,29
Motocicletas de más de 1.000 cc. ....	60,58

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

**Artículo 6. - Periodo impositivo y devengo:**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquel en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquel en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo, le corresponde percibir.

*Artículo 7. – Régimen de declaración e ingreso:*

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación, al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

2. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

*Artículo 8. – Padrones:*

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio.

También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial, si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

*Artículo 9. – Fecha de aprobación y vigencia:*

La presente ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos y una disposición adicional, resultó aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión celebrada el 16 de noviembre de 2003, comenzará a regir a partir de la fecha de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

*Disposición adicional:*

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Valderrama, a 12 de enero de 2004. – El Alcalde Presidente (ilegible).

200400381/412. – 140,00

\* \* \*

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

*Artículo 1. – Establecimiento del impuesto y normativa aplicable:*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Ha-

ciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se registrará en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

*Artículo 2. – Hecho imponible:*

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

*Artículo 3. – Construcciones, instalaciones y obras sujetas:*

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

#### Artículo 4. – Exenciones:

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### Artículo 5. – Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### Artículo 6. – Base imponible:

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### Artículo 7. – Tipo de gravamen y cuota:

1. El tipo de gravamen será el 2,50%.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### Artículo 8. – Bonificaciones:

1. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

3. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Se establece una bonificación del 80% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

#### Artículo 9. – Deducción de la cuota:

De la cuota líquida resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de la cuota íntegra previstas en el artículo anterior, se deducirá el 100% del importe de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

#### Artículo 10. – Devengo:

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo 11. – Gestión:

1. La gestión del impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.

#### Artículo 12. – Revisión:

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el art. 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto:

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

#### Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal:

La presente ordenanza fiscal, que consta de doce artículos una disposición adicional, y una disposición final, resultó aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión celebrada el 16 de noviembre de 2003, comenzará a regir a partir de la fecha de publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Valderrama, a 12 de enero de 2004. – El Alcalde Presidente (ilegible).

Don Fidel García García, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento del Partido de la Sierra en Tobalina, hago saber:

Por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de 16 de noviembre de 2003, sobre establecimiento y ordenanzas de precios públicos por aprovechamiento cinegético en cotos privados de caza dentro del término municipal del Partido de la Sierra en Tobalina, cuyo texto íntegro se hace público, como anexo de este anuncio, en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LBRL, y por extensión del artículo 17 de la Ley 39/1988, LHL, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

2.2. - Por la Alcaldía se da cuenta a la Asamblea Vecinal del contenido de su Decreto de fecha 6 de octubre de 2003, informe de Secretaría de fecha 13 de octubre, y Memoria económico-financiera, las ordenanzas reguladoras del precio público por la realización de «Aprovechamiento cinegético en cotos privados de caza comprendidos en el término municipal del Partido de la Sierra en Tobalina», así como demás documentación obrante al expediente.

- La Asamblea Vecinal, enterada del contenido de dicho expediente, previa deliberación, y por unanimidad de sus miembros presentes, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero. - Aprobar, inicialmente, el establecimiento del precio público, y las ordenanzas reguladoras del denominado «Aprovechamiento cinegético en cotos privados de caza comprendidos en el término municipal del Partido de la Sierra en Tobalina», según constan en el expediente.

Segundo. - Publicar anuncio en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, por un plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales, los interesados podrán examinarlas y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero. - Considerar definitivamente adoptado el acuerdo, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado.

Cuarto. - Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, tan ampliamente como en Derecho proceda, para adoptar cuantas resoluciones requiera la ejecución del presente acuerdo, para firmar y suscribir toda clase de documentos, y en general, para todo lo relacionado con este asunto.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio. Podrá no obstante interponerse, en virtud de los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante esta Alcaldía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

En caso de interposición de recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Valderrama, a 12 de enero de 2004. - El Alcalde Presidente (ilegible).

\* \* \*

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO O LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD DEL APROVECHAMIENTO CINEGETICO EN LOS COTOS PRIVADOS DE CAZA COMPRENDIDOS EN EL TERMINO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA SIERRA EN TOBALINA**

**Artículo 1. - Fundamento:**

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 41 al 48 y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, LHL, modifi-

cada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del Servicio o la realización de la actividad de aprovechamiento cinegético en los cotos privados de caza comprendidos dentro de su término municipal de los que sean titulares las respectivas Juntas Vecinales, que voluntariamente se acojan a este sistema de gestión, delegando la misma en el Ayuntamiento, o transfiriéndole los derechos de que sean titulares.

**Artículo 2. - Nacimiento de la obligación:**

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien, la Corporación podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial, conforme al artículo 47 de la LHL.

**Artículo 3. - Obligados al pago:**

Estarán obligados al pago del precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquíl.

**Artículo 4. - Cuantía:**

La cuantía de los derechos a percibir por el precio público variará anualmente, aplicándose a los mismos el I.P.C. aprobado para el ejercicio anterior, redondeándose el resultado en fracciones de diez euros; y se calculará conforme la siguiente fórmula:

- Valoración cinegética que contenga el Plan en vigor ... A).
- Usuarios estimados por el Plan Cinegético ..... B).
- Importe porcentaje atribuible a caza menor ..... C).
- Importe porcentaje atribuible a caza mayor ..... D).

- Precio público por aprovechamiento de caza menor en los cotos privados dentro del término municipal, por usuario y temporada cinegética: A) x C) / B).

- Precio público por aprovechamiento de caza mayor en los cotos privados dentro del término municipal, aprovechamiento total por temporada cinegética: A) x D)

**Artículo 5. - Cobro:**

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se solicita la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá a la devolución del importe correspondiente.

3. El precio público podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

4. Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento de apremio.

5. Se establecen las siguientes bonificaciones y recargos para los interesados con una única cualidad:

- Otros solicitantes: Recargo del 100%.
- Propietarios de inmuebles urbanos: 50%.
- Propietarios de inmuebles rústicos: 25%.

**Artículo 6. - Gestión:**

1. El Ayuntamiento convocará, mediante edictos, a los interesados, indicando las condiciones económicas del aprovechamiento, y formando un padrón anual en el que incluirá a todos los admitidos en la realización del aprovechamiento de caza menor, hasta el límite máximo de usuarios establecido por el plan cinegético en vigor, reservándose las plazas precisas para cubrir sus previsiones de representación anuales.

2. El orden de admisión se establecerá a partir de la fecha de convocatoria que el edicto señale, con el siguiente orden de prelación para la admisión de usuarios:

1.º Vecinos con residencia efectiva en la Entidad titular del aprovechamiento.

2.º Vecinos del municipio.

3.º Propietarios de inmuebles rústicos.

4.º Propietarios de inmuebles urbanos.

5.º Otros solicitantes.

- A su vez, se establece dentro de cada orden la siguiente prelación:

a) Vecinos con residencia efectiva en la entidad o municipio: Antigüedad de empadronamiento.

b) Propietarios de inmuebles rústicos: Mayor superficie aportada al acotado.

c) Propietarios de inmuebles urbanos: Fecha de registro de la solicitud.

- Tendrán preferencia en cada orden los interesados en que concurren dos o más circunstancias de las anteriormente expresadas. La documentación justificativa de las circunstancias que señalan el orden de prelación se alegrarán por los interesados en su solicitud, justificándolas en su caso únicamente mediante los siguientes documentos:

a) Vecindad: Certificado de empadronamiento.

b) Propiedad inmobiliaria: Certificado o informe catastral.

3. Una vez formado el padrón anual correspondiente al primer ejercicio se establecerá una lista de espera anual, que observará el mismo orden de prelación establecido; incluyendo a los que corresponda en la medida en que se produzcan vacantes en el número de usuarios autorizado.

4. No se admitirán en el disfrute del aprovechamiento solicitantes de ejercicios posteriores en tanto no se hallen cubiertas las solicitudes existentes.

5. Notificada la inclusión en el padrón, y el precio público a abonar durante el ejercicio por el aprovechamiento cinegético, se entenderá al solicitante decaído en su derecho si dentro del plazo oficial que se señale no realiza el ingreso correspondiente, con pérdida de los derechos de inclusión que pudiera ostentar; debiendo formular nueva solicitud.

6. El Ayuntamiento adjudicará con carácter quinquenal, mediante subasta abierta y por procedimiento restringido, el aprovechamiento de caza mayor; dicha subasta se celebrará mediante pujas a la llana, de viva voz, y se establece un derecho de tanteo para los vecinos con residencia efectiva, propietarios de inmuebles rústicos, y propietarios de inmuebles urbanos ubicados en su término municipal que participen en el acto de subasta. Dicha circunstancia deberá acreditarse antes de su comienzo, y ser reconocida por la mesa, que así lo hará constar en el acta; siendo la resolución que adopte inapelable.

7. El derecho de tanteo se ejercitará en el mismo orden de prelación establecido para la admisión en el aprovechamiento.

8. El que resulte adjudicatario podrá realizar el aprovechamiento conforme a las normas legales en vigor, asumiendo el pago de la cantidad resultante de la puja como precio, y el de los seguros y daños que las especies cuyo aprovechamiento se adjudica puedan ocasionar; debiendo a estos efectos garantizar su pago mediante aval bancario, póliza de seguro, o cualquier otro medio legalmente admitido.

9. El Ayuntamiento liquidará anualmente los ingresos procedentes de cada acotado proporcionalmente a la superficie, o rendimiento, que cada entidad aporte u ostente; previa deducción del 10% en concepto de gastos de gestión.

#### *Disposición adicional:*

Las cuantías del precio público reguladas en la presente ordenanza, así como las correspondientes a cualquier otro precio público municipal, se gravarán con el IVA correspondiente.

El acuerdo de establecimiento de este precio público y su ordenanza, que consta de seis artículos, y una disposición adicional, resultó adoptado por la Asamblea Vecinal de este

Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2003 y comenzará a regir a partir de la publicación del decreto de aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Valderrama, a 12 de enero de 2004. – El Alcalde Presidente (ilegible).

200400383/414. – 259,00

Don Fidel García García, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento del Partido de la Sierra en Tobalina, hago saber:

Que la Asamblea Vecinal de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2003, acordó la aprobación provisional de la imposición y ordenanza fiscal general de las tasas siguientes:

- Distribución de agua potable a domicilio, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores.

- Prestación del servicio de alcantarillado.

- Servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

- El otorgamiento de la licencia de apertura de establecimientos, licencia de actividad medioambiental, o cualquier otra actividad que precise autorización municipal.

- Otorgamiento de licencias urbanísticas que precisen autorización municipal.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento del Partido de la Sierra en Tobalina sobre imposición y ordenación de tasas, así como las ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, a partir de la fecha de publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose público su texto íntegro, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

2.3. - Por la Alcaldía se da cuenta a la Asamblea Vecinal del contenido del Decreto de Alcaldía de fecha 6 de octubre de 2003, estudio económico del coste de los servicios y actividades administrativas, y texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas siguientes:

- Distribución de agua potable a domicilio, derechos de enganche, y utilización de contadores.

- Prestación del servicio de alcantarillado.

- Recogida domiciliaria de basuras, o residuos sólidos urbanos.

- Otorgamiento de licencia de apertura, actividad medioambiental, o cualquier otra que precise autorización municipal.

- Otorgamiento de licencias urbanísticas.

- La Asamblea Vecinal, visto el expediente tramitado, que contiene el informe de Secretaría conforme al artículo 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en relación con el artículo 47.3.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LBRL, y en ausencia de dictamen de Comisión Informativa al funcionar el Ayuntamiento en régimen de Concejo Abierto; tras amplia deliberación y por unanimidad de los miembros presentes, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero. - Aprobar con carácter provisional, la imposición y establecimiento de las tasas, así como la ordenanza fiscal general reguladora de las mismas, que constan en el expediente, anteriormente aludido.

Segundo. - Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlas y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero. - Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Cuarto. - Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 de la LHL, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Valderrama, a 12 de enero de 2004. - El Alcalde Presidente (ilegible).

200400384/415. - 52,00

\* \* \*

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE A DOMICILIO, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

##### Artículo 1. - *Fundamento y régimen:*

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.1) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### Artículo 2. - *Hecho imponible:*

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

##### Artículo 3. - *Devengo:*

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio, previa la correspondiente solicitud, o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

##### Artículo 4. - *Sujetos pasivos:*

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

##### Artículo 5. - *Base imponible y liquidable:*

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, o vivienda individual.

- Y en la colocación y utilización de contadores: La clase de contador individual o colectivo.

##### Artículo 6. - *Cuotas tributarias:*

6.1. - Conexión o cuota de enganche por acometida individual, que se incrementará proporcionalmente para dimensiones superiores:

#### CUOTAS DE ENGANCHE/EUROS

Diámetro conexión	Uso	
	Doméstico	Industrial
Hasta 3/4 de pulgada .....	400,00	500,00
De 3/4, a 1 pulgada .....	450,00	550,00

#### 6.2. - Consumos:

Metros cúbicos consumidos	Precio consumo euros	
	Uso Doméstico	Uso Industrial
Cuota servicio, o mínimo consumo .....	50,00	75,00
De 0 a 50 m. <sup>3</sup> .....	1,00	1,25
De 50 a 100 m. <sup>3</sup> .....	1,25	1,50
De 100 a 150 m. <sup>3</sup> .....	1,50	1,75
Más de 150 m. <sup>3</sup> .....	1,75	2,00

#### 6.3. - Alquiler de contadores: 3 euros/semestre.

Artículo 7. - *Exenciones aplicables, reducciones y demás beneficios legalmente establecidos:*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente provistos en normas con rango de Ley.

#### Artículo 8. - *Normas de gestión:*

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general será solicitada individualmente por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200% del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

#### Artículo 9. - *Autorización:*

La concesión del servicio se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente ordenanza y las que se fijen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta ordenanza y el contrato que queda dicho.

#### Artículo 10. - *Clasificación:*

Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, establos, fábricas, colegios, etc.

#### Artículo 11. - *Cesión:*

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor,

quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

**Artículo 12. – Gastos:**

Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos por los interesados.

**Artículo 13. – Conducciones:**

Todas las obras, para conducir el agua de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizarán bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

**Artículo 14. – Suspensión del servicio:**

El Ayuntamiento, por providencia del Sr. Alcalde, puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro a un tanto alzado». Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento en duplicado ejemplar.

**Artículo 15. – Corte de suministro:**

El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo, al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

**Artículo 16. – Periodicidad:**

El cobro de la tasa se hará mediante recibos semestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

**Artículo 17. – Cortes de suministro:**

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequeñas, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

**Artículo 18. – Responsables:**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen

las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**Artículo 19. – Infracciones y sanciones tributarias:**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**Disposición final:**

La presente ordenanza fiscal, que consta de diecinueve artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Valderrama, a 12 de enero de 2004. – El Alcalde Presidente (ilegible).

200400385/416. – 152,00

\* \* \*

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

**Artículo 1. – Fundamento y naturaleza:**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza.

**Artículo 2.º – Hecho imponible:**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de alcantarillado:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas, o que tengan la condición de solar.

**Artículo 3.º – Sujeto pasivo:**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 2 b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios e incluso en prearistas.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras o residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a la calle, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado.

3. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

**Artículo 4.º – Responsables:**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.º – Cuota tributaria:**

5.1. - La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización será por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

- 200,00 euros para usos domésticos, por cada usuario o titular de vivienda o inmueble, en caso de enganches colectivos, diámetro de conexión de hasta 20 cm.; con un exceso de 50,00 euros por cada 5 cm. que lo sobrepasen.

- 250,00 euros para usos industriales, comerciales, o turísticos, con un diámetro de conexión de hasta 20 cm., con un exceso de 75,00 euros por cada 5 cm. que lo sobrepasen.

5.2. - La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizados en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

- Por alcantarillado, cada metro cúbico consumido: 0,50 euros.

3. En ningún caso podrá tomarse el consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

**Artículo 6.º – Obligación de pago y devengo:**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos del suministro y consumo de agua, es decir, con periodicidad semestral.

2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

**Artículo 7.º – Exenciones y bonificaciones:**

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

**Artículo 8.º – Infracciones y sanciones:**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición final:**

1. La presente ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por la Asamblea Vecinal en 16 de noviembre de 2003, y entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Valderrama, a 12 de enero de 2004. – El Alcalde Presidente (ilegible).

200400386/417. – 75,00

\* \* \*

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, LICENCIA DE ACTIVIDAD, MEDIOAMBIENTAL, O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE PRECISE AUTORIZACION MUNICIPAL**

**Artículo 1. – Fundamento y naturaleza:**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y los

artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) de la Ley 25/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por el otorgamiento de la licencia de Apertura de Establecimientos» que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

**Artículo 2. – Hecho imponible:**

En virtud de lo establecido en el art. 26 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, art. 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, el hecho imponible de la tasa constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento a que se refiere el artículo 22 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

En este sentido, se entenderá como apertura:

- La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.

- Los traslados a otros locales.

- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.

- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto de actividades económicas.

- Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

**Artículo 3. – Sujeto pasivo:**

Según lo que establece el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

**Artículo 4. – Responsables:**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones. Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### Artículo 5. – Base imponible y tarifas:

Las tarifas de esta licencia quedan establecidas de la manera siguiente:

- Cuota general tramitación expediente: 625,00 euros.

Actividad	Inocua-molesta		Cuota euros	
	-X%	+X%	Inocua/molesta	
Despachos y oficinas	50	50	313,00	938,00
Comercio al por menor	50	50	313,00	938,00
Hostelería	50	50	313,00	938,00

- A la cuota resultante se le añadirán los gastos de publicación de anuncios oficiales que el municipio precise realizar para la tramitación del expediente, incrementados en un 10% en concepto de gastos de gestión.

- Con carácter general, las tarifas totales resultantes se reducirán en un 50%, excepto los gastos que genere, para los establecimientos comerciales, industriales, o de servicios cuyos titulares ostenten la condición de trabajadores autónomos, o atiendan personalmente el establecimiento sin la concurrencia de terceras personas.

#### Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones:

No se conoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (art. 18 de la Ley 8/1999, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos).

#### Artículo 7. – Devengo:

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

#### Artículo 8. – Declaración:

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

#### Artículo 9. – Liquidación e ingreso:

Finalizada la actividad municipal se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 10. – Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

#### Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, que consta de diez artículos y fue aprobada por la Asamblea Vecinal en 16 de noviembre de 2003, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Valderrama, a 12 de enero de 2004. – El Alcalde Presidente (ilegible).

200400387/418. – 120,00

\* \* \*

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS QUE PRECISEN AUTORIZACION MUNICIPAL

#### Artículo 1. – Fundamento legal:

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 58 de la Ley 39/1988.

#### Artículo 2. – Hecho imponible:

En virtud de lo establecido en el art. 26 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.4.h) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere el artículo 97 de la Ley 5/1999 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

#### Artículo 3. – Sujetos pasivos:

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, Comunidades de

Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

**Artículo 4. - Responsables:**

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en los artículos 38.1 y 39 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. - Base imponible y tarifas:**

Constituirá la base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Se aplicarán las siguientes tarifas:

Obras menores:

- Cuota general tramitación expediente ..... 60,00 euros
- % s/base imponible ..... 2,00%

Obras de nueva planta:

- Cuota general tramitación expediente: ..... 100,00 euros
- % s/base imponible ..... 2,00%

Actividad	Cuota euros	% sobre B.I.
Parcelaciones urbanas .....	100,00	2,00
Movimientos de tierra .....	60,00	2,00
Obras de nueva planta .....	100,00	2,00
Modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes	60,00	2,00
Primera utilización de los edificios y modificación del uso de los mismos .....	100,00	2,00
Demolición de construcciones .....	60,00	2,00
Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas	100,00	2,00

- A la cuota total resultante se le añadirán los gastos de publicación de anuncios oficiales que el municipio precise realizar para la tramitación del expediente, incrementados en un 10% en concepto de gastos de gestión.

Cuando se hayan realizado todos los trámites previstos en la Normativa Urbanística y la resolución recaída sea denegatoria, se reducirá un 50% la cuota correspondiente.

Asimismo, en el caso en el que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida o se declare caducidad del procedimiento, se reducirá en un 50% la cuota correspondiente.

**Artículo 6. - Exenciones y bonificaciones:**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

**Artículo 7. - Devengo:**

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere art. 97 de la Ley 5/1999 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

**Artículo 8. - Declaración:**

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento con la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI o NIF del titular y representante, en su caso.
- Fotocopia de la escritura de constitución de la sociedad.
- Naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar.
- Lugar de emplazamiento.
- Presupuesto detallado, firmado por Técnico competente.
- Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional en el caso de obras mayores.
- Documentación técnica.

**Artículo 9. - Liquidación e ingreso:**

Finalizadas las obras, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 10. - Infracciones y sanciones:**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

**Disposición final:**

La presente ordenanza fiscal, que consta de diez artículos y fue aprobada por la Asamblea Vecinal en 16 de noviembre de 2003, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Valderrama, a 12 de enero de 2004. - El Alcalde Presidente (ilegible).

200400388/419. - 111,00

\* \* \*

**TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE LA ACTIVIDAD DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS**

**Artículo 1. - Fundamento legal y objeto:**

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

**Artículo 2. – Aplicación:**

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

**Artículo 3. – Obligación de contribuir:**

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias, de desperdicios industriales o comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

**Artículo 4. – Bases y tarifas:**

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

Concepto	Euros año
a) Viviendas de carácter familiar .....	100,00
b) Bares, cafeterías o establecimientos similares .	250,00
c) Hoteles, fondas, residencias y similares .....	300,00
d) Locales comerciales .....	200,00

**Artículo 5. – Administración y cobranza:**

Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados. Una vez incluido en el Padrón, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el «Boletín Oficial» y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas.

**Artículo 6. – Baja en servicio:**

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

**Artículo 7. – Alta en servicio:**

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

**Artículo 8. – Devengo:**

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por cuatrimestres, trimestres, o meses; según las necesidades de tesorería que la prestación del servicio demande.

**Artículo 9. – Cobranza:**

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 10. – Partidas fallidas:**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 11. – Exenciones:**

1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

**Artículo 12. – Infracciones y defraudación:**

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Disposición final:**

La presente ordenanza, que consta de doce artículos y fue aprobada por la Asamblea Vecinal en 16 de noviembre de 2003, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Valderrama, a 12 de enero de 2004. – El Alcalde Presidente (ilegible).

200400421/420. – 76,00

**Ayuntamiento de Valdezate**

Habiéndose observado omisión en la publicación de la ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de fecha 27 de diciembre, «Boletín Oficial» de la provincia número 247, se hace constar que la omisión se refiere al coeficiente que se aplicará a la referida ordenanza y que es de 1,2.

Valdezate, 19 de enero de 2004. – El Alcalde (ilegible).

200400529/590. – 34,00

**Ayuntamiento de La Cueva de Roa**

Habiéndose observado omisión en la publicación de la ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de fecha 27 de diciembre, «Boletín Oficial» de la provincia número 247, se hace constar que la omisión se refiere al coeficiente que se aplicará a la referida ordenanza y que es de 1,2.

La Cueva de Roa, 20 de enero de 2004. – El Alcalde (ilegible).

200400560/619. – 34,00

**Ayuntamiento de Pardilla**

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 10 de diciembre de 2003, acordó aprobar de forma provisional, la modificación de la siguiente ordenanza:

- Tasa por tránsito de ganado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público en la Secretaría Municipal, por espacio de treinta días, durante cuyo plazo los interesados podrán examinar los expedientes y formular reclamaciones.

Transcurrido dicho plazo, sin producirse reclamaciones, el acuerdo se elevará a definitivo.

Pardilla, 17 de diciembre de 2003. - El Alcalde, Valentín Abad García.

200311150/11137. - 18,03

### Ayuntamiento de Fuentelisendo

Habiéndose observado omisión en la publicación de la ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de fecha 27 de diciembre, «Boletín Oficial» de la provincia número 247, se hace constar que la omisión se refiere al coeficiente que se aplicará a la referida ordenanza y que es de 1,2.

Fuentelisendo, 21 de enero de 2004. - El Alcalde (ilegible).  
200400712/762. - 34,00

### Ayuntamiento de Las Quintanillas

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2004, aprobó provisionalmente la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de cementerio municipal.

El expediente correspondiente ha sido objeto de información pública con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (LHL), con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos (n.º 216, de fecha 12 de noviembre de 2003), y tablón de anuncios del Ayuntamiento, sin que se haya producido reclamación alguna en el plazo establecido.

De conformidad con lo anterior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la LHL, referido acuerdo provisional queda elevado a definitivo, sin necesidad de nueva resolución expresa, publicándose el texto íntegro de la ordenanza, que figura como anexo al presente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 17.4 de precitada Ley.

\* \* \*

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

##### Artículo 1. - *Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

##### Artículo 2. - *Hecho imponible:*

El hecho imponible de esta tasa está constituido por las siguientes prestaciones en el Cementerio Municipal de Las Quintanillas:

- Concesión por 99 años de nichos.
- Concesión por 99 años de sepulturas.
- Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuaria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

##### Artículo 3. - *Devengo:*

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa municipal, entendiéndose a estos efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

##### Artículo 4. - *Sujetos pasivos:*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida, con arreglo a las determinaciones del artículo 33 de la Ley General Tributaria.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente las personas o empresas funerarias que, en nombre de los interesados, soliciten los servicios recogidos en la presente ordenanza.

##### Artículo 5. - *Responsables:*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 6. - *Exenciones y bonificaciones:*

No se contemplan otras exenciones y bonificaciones que las previstas en normas de rango de Ley.

##### Artículo 7. - *Derechos de ocupación:*

La ocupación por enterramientos en el Cementerio Municipal será a título de concesión administrativa, por un periodo de noventa y nueve años.

##### Artículo 8. - *Base de imposición:*

Las bases aplicables para la determinación de la tasa se concretarán de forma que su rendimiento total cubra el coste de los servicios del Cementerio, para cuya determinación se tendrán en cuenta tanto los costes directos como el porcentaje de costes indirectos que proceda imputarles.

##### Artículo 9. - *Cuota tributaria:*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

- Nichos. Concesión por 99 años: 564,26 euros.
- Sepulturas. Concesión por 99 años: 1.379,29 euros.

Las tarifas se incrementarán anualmente en el Índice de Precios al Consumo oficial (I.P.C.), a 31 de diciembre del año anterior, a partir del día 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigor de esta ordenanza.

##### Artículo 10. - *Normas de gestión:*

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado en los plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos.

2. No obstante, la inscripción en el Registro del Cementerio no se efectuará hasta que, tras la resolución recaída y su notificación, sea ingresada la tasa en la Tesorería Municipal.

3. Las concesiones serán otorgadas por la Alcaldía o Ayuntamiento Pleno, indistintamente, a nombre de una sola persona física, sin que se autorice la división o cotitularidad del nicho o sepultura.

4. Las concesiones de nichos y sepulturas se resolverán por orden de presentación de instancias atendiendo a las peticiones de los interesados sobre la ubicación elegida siempre que las disponibilidades así lo permitan. No obstante, en el supuesto de detectar riesgo de agotar los nichos y sepulturas libres del Cementerio Municipal, el Ayuntamiento Pleno podrá limitar la concesión de nichos y sepulturas a los casos de fallecimiento.

5. Procederá la resolución de la concesión, entre otros, en el supuesto de clausura definitiva del Cementerio, siempre que hayan transcurrido diez años, por lo menos, desde el último enterramiento.

6. Los derechos que se reconocen en esta ordenanza fiscal estarán sujetos a lo que disponga el Reglamento del Cementerio Municipal y demás disposiciones de general aplicación.

**Artículo 11. - Infracciones y sanciones:**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa de pertinente aplicación.

**Disposición final:**

La presente ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2003, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Las Quintanillas, a 19 de enero de 2004. - El Alcalde Presidente, Artemio Palacios Alvaro.

200400530/591. - 55,00

## ANUNCIOS URGENTES

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

### DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

#### Servicio de Industria, Comercio y Turismo

*Información pública de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de instalación eléctrica.*

A los efectos previstos en el artículo 125 del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, se somete a información pública la solicitud de Iberdola Distribución Eléctrica, S.A.U. de Burgos.

Expediente: AT/26.584.

Objeto: Proyecto de líneas aéreas y subterránea en Sotragero.

Características:

- «Línea aérea I Quintanadueñas, de la subestación transformadora de reparto Villalonquéjar, con origen en apoyo actual n.º 298 a sustituir por apoyo nuevo del tipo 11-800, y final en nueva torre n.º 299, tipo C-3000-14, a instalar, que sustituye al poste actual tipo 11-800, de 56 metros de longitud, conductor LA-56 de aluminio, de 54,6 mm.<sup>2</sup> de sección».

«Línea aérea II Quintanadueñas de la subestación transformadora de reparto Villalonquéjar, con origen en nueva torre n.º 299, tipo C-3000-14, a instalar, que sustituye al poste actual tipo 11-800, de 21 metros de longitud, conductor LA-56 de aluminio, de 54,6 mm.<sup>2</sup> de sección».

«Línea subterránea con origen en nueva torre n.º 299, tipo C-3000-14, a instalar y final en nueva torre n.º 301, tipo C-2000-14, también a instalar de 86 metros de longitud, conductor HEPRZ1 de aluminio, de 150 mm. de sección, para electrificación a viviendas en Sotragero (Burgos)».

Presupuesto: 3.919,12 euros.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este anuncio, cualquier persona pueda examinar el proyecto y manifestar mediante escrito, por duplicado, las alegaciones procedentes en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Burgos, de la Junta de Castilla y León, sita en Plaza de Bilbao, n.º 3, planta primera, en días hábiles, de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas.

Burgos, 21 de enero de 2004. - El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200400592/923. - 108,00

MINISTERIO DE HACIENDA

### DELEGACION DE ECONOMIA Y HACIENDA DE BURGOS

#### Gerencia Territorial del Catastro

*Anuncio de publicación de edicto de notificación de valores*

Concluido el proceso de notificación individualizada de los valores catastrales de los Municipios de Fuentespina, Castrillo de la Vega y Carcedo de Burgos, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, se pone en conocimiento de todos los interesados que el edicto en el que se relacionan los titulares con notificaciones pendientes, que no ha sido posible realizar por causas no imputables a la Administración, una vez intentado por dos veces, estará expuesto en los Ayuntamientos respectivos y en la Gerencia Territorial del Catastro, C/ Vitoria, 39, Burgos, a partir del próximo día 16 de febrero, durante un plazo de diez días hábiles.

Los titulares que se relacionan en el edicto expuesto en los lugares indicados podrán comparecer en las oficinas de la Gerencia Territorial del Catastro de Burgos, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para ser notificados. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Contra los valores así notificados podrá interponerse recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de recepción de la notificación, o en su caso, al de finalización del plazo señalado para comparecer.

Burgos, a 3 de febrero de 2004. - El Gerente Territorial, Santiago Cano Martínez.

200400926/926. - 68,00

De conformidad con lo establecido en el artículo 70 b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y a los efectos de la aplicación del coeficiente previsto en el citado precepto, se pone en conocimiento de todos los interesados que los valores catastrales medios de los municipios que se citan son los reflejados a continuación:

Municipio: Cardeñadizo.

Valor catastral medio, Padrón 2003: 8.145,98.

Valor catastral medio, nueva potencia: 43.988,77.

Cociente (1) (2): 0,18.

Municipio: Cardeñajimeno.

Valor catastral medio, Padrón 2003: 19.436,59.

Valor catastral medio, nueva potencia: 68.224,42.

Cociente (1) (2): 0,28.

Dihos valores permanecerán expuestos al público en el tablón de anuncios de la Gerencia Territorial del Catastro de Burgos, calle Vitoria, n.º 39, desde el día 11 al 28 de febrero de 2004, de 9 a 14 horas.

Burgos, a 3 de febrero de 2004. - El Gerente Territorial, Santiago Cano Martínez.

200400925/925. - 68,00

#### Ayuntamiento de Lerma

Aprobados provisionalmente por este Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de enero de 2004, y con el quórum legal exigido, los expedientes de modificación y aprobación de las ordenanzas fiscales que se indican a continuación, se abre

un periodo de información pública por plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante los cuales, los citados acuerdos provisionales, así como las aprobaciones y modificaciones de las respectivas ordenanzas, se expondrán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que cualquier interesado pueda examinar los expedientes respectivos en la Secretaría del Ayuntamiento y formular las alegaciones y sugerencias que estime pertinentes:

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por venta en la vía pública y espacios abiertos.

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en instalaciones deportivas municipales.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos y en cumplimiento del procedimiento establecido en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y demás disposiciones concordantes, entendiéndose definitivamente aprobadas en el caso de no presentarse alegación alguna, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

En Lerma, a 30 de enero de 2004. - El Alcalde, José Barrasa Moreno.

200400900/927. - 68,00

### Junta Vecinal de Nidágula

#### Aprobación definitiva del presupuesto general y único del ejercicio de 2003

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 7/85, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 39/88, se eleva a definitivo, al no haberse presentado reclamaciones a la publicación de la aprobación provisional del presupuesto único de la Corporación para el ejercicio de 2003, acordada en sesión del día 15 de enero de 2003, haciéndose el resumen del mismo, a nivel de capítulos, de la forma que a continuación se expresa:

INGRESOS		
Capítulo	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
3.	Tasas y otros ingresos .....	7.647,94
4.	Transferencias corrientes .....	1.657,64
5.	Ingresos patrimoniales .....	43.201,50
B) Operaciones de capital:		
6.	Enajenación de inversiones reales .....	335,49
7.	Transferencias de capital .....	25.606,97
Total presupuesto de ingresos: .....		78.449,54
GASTOS		
A) Operaciones corrientes:		
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios .....	25.969,88
3.	Gastos financieros .....	35,71
4.	Transferencias corrientes .....	470,88
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales .....	51.973,07
Total presupuesto de gastos: .....		78.449,54

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme determina el artículo 152.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales.

En Nidágula, a 3 de febrero de 2004. - El Alcalde Pedáneo, Zacarías Jerez Bañuelos.

200400901/929. - 68,00

### Ayuntamiento de Quintanilla Vivar

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, número 1 de Burgos, por D. Santiago Ortega Santos, D.<sup>a</sup> Emilia González Gutiérrez y D.<sup>a</sup> Ana Melgosa Albillos, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario 9/2004, contra denegación de denuncia por infracción urbanística en el término de Quintanilla Vivar.

Mediante el presente anuncio, se emplaza a cuantos aparezcan como interesados en el mismo, a fin de que puedan comparecer y personarse en los autos ante el Juzgado Contencioso-Administrativo número 1 de Burgos, en legal forma, mediante Procurador con poder al efecto y con firma de Abogado. Haciéndole saber que de personarse fuera del indicado plazo, se le tendrá por parte sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento. Y si no se personaren oportunamente, continuará el procedimiento por sus trámites sin que haya lugar a practicarles notificación alguna, conforme al art. 49 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Quintanilla Vivar, a 29 de enero de 2004. - La Alcaldesa, Inmaculada Palacio de Blas.

200400859/886. - 68,00

## DIPUTACION PROVINCIAL

### SECCION DE PERSONAL

#### Citación para notificación, por comparecencia

Por la presente, se hace público lo siguiente:

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, ha dictado sentencia firme en el rollo de apelación 190/2003, seguido a instancia de la Excm. Diputación Provincial de Burgos siendo parte recurrida D. Pedro Jesús Cortés González, revocando la sentencia de 1 de septiembre de 2003 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el recurso contencioso-administrativo seguido por el procedimiento abreviado número 208/2002.

Como consecuencia de dicha sentencia firme, esta Presidencia ha dictado la resolución número 230, de 29 de enero de 2004, por la que se levanta la suspensión de la ejecución de la resolución número 4451/2002, de 5 de septiembre, acordada por Decreto número 7176, de 18 de diciembre de 2002 dictado en cumplimiento del auto de 3 de diciembre de 2002 recaído en el mencionado procedimiento abreviado, determinándose asimismo que prosiga dicha ejecución a partir del segundo día hábil posterior a la notificación de la citada resolución número 230 de fecha 29 de enero de 2004.

Habiéndose intentado infructuosamente tal notificación, en el lugar señalado por D. Pedro Jesús Cortés González, por dos veces, a horas distintas, y dentro de un periodo de tres días, conforme a lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se concede a D. Pedro Jesús Cortés González el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a fin de que comparezca en las dependencias de la Sección de Personal, sitas en el Palacio Provincial, Paseo del Espolón, s/n., para conocimiento del contenido íntegro de la mencionada resolución núm. 239/2004 y constancia de tal conocimiento.

Si transcurrido dicho plazo no hubiese comparecido, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Burgos, a 4 de febrero de 2004. - El Presidente, Vicente Orden Vigara.

200400919/916. - 48,00